JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00191-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : VIDAL QUISPE, JESSICA

DENUNCIADO : MARTINEZ MAQUERA, ALEJANDRO JUAN

## **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las CUATRO de la tarde, del día ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de JESSICA VIDAL QUISPE, en contra de ALEJANDRO JUAN MARTINEZ MAQUERA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: JESSICA VIDAL QUISPE, estuvo presente, señalando domicilio real en: Alfonso Ugarte III Etapa Mz. E-4 lote 43 – GAL, con celular: 952529260

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO JUAN MARTÍNEZ MAQUERA, estuvo presente, señalando domicilio real en: Alfonso Ugarte III Etapa Mz. E-4 lote 43 – GAL, con celular: 968683336.

## ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita el cese de los actos de agresión hacia su persona, sea física o verbal, solicita el retiro del denunciado del domicilio donde han estado cohabitando, aunado a ello requiere la tenencia de su menor hijo. Expresa que es la primera vez que denuncia, pero que es víctima desde hace 07 años de maltrato psicológico. Añade que hace 03 años que no duerme junto con el denunciado, habiendo acordado que cada uno haga realice su vida por su lado, precisa que los días jueves el agresor sale a beber alcohol con sus amigos y retorna en estado de ebriedad, manejando su moto, la que incluso a veces no puede ni guardar. Finaliza, indicando que ha sostenido trece años de convivencia con el agresor, que los problemas entre ellos se suscitan desde hace siete años y que desde hace tres años, no hacen vida de pareja, duermen en la misma habitación pero en camas separadas. Refiere que en la actualidad se encuentra en la ciudad de Tacna, pernoctando en ésta, manifestando que se quedará en la ciudad por los 03 meses siguientes.

PARTE DENUNCIADA: Señala que es la agraviada quien ha causado daño psicológico a su hijo y a él. Precisa que seguían siendo pareja hasta hace dos o tres años, cuando comienzan a dormir en camas separadas. Comenta que el 29 de octubre del año pasado encontró en el celular de la denunciante actos que según su criterio serían inmorales, llegándole mensajes de terceras personas, considerando que dicho accionar falta el respeto a él y su hijo. Añade que el domicilio donde habitan es de su propiedad, sosteniendo una deuda pendiente por la propiedad, pero que la casa la compraron hace un año y tiene una deuda de sesenta y cinco mil soles con la hermana del recurrente. Reconoce consumir alcohol una vez a la semana, pero no hasta llegar a un nivel alto de alcohol, sindicando que la presunta agraviada también consume alcohol.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por JESSICA VIDAL QUISPE, en contra de ALEJANDRO JUAN MARTINEZ MAQUERA, ocurrido el día 08.01.2019 siendo las 22:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante que el día de los hechos estaba descansando en su cuarto y su conviviente ingresa en estado de ebriedad, luego él la celó insinuando que le era infiel, también le dijo que le haría algo malo a su supuesto amante, y que a ella la dejaría lisiada; finalmente le jaló de los cabellos y le dio un manotazo en la nuca; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 12 obra el Certificado Médico Legal 421-VFL de fecha 09.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS DE DATA RECIENTE NO AMERITA PRONUNCIAMIENTO MÉDICO LEGAL";
- ✓ A folios 15 al 18 obra el Informe Psicológico N° 008-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-MCJCM de fecha 09.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la **parte denunciante** presenta "(...) Usuaria presenta <u>afectación psicológica</u> compatible ha hechos de violencia denunciados, mostrando indicadores: a nivel emocional presenta inestabilidad emocional, aflicción, angustia y melancolía, impotencia, preocupación personal, tensión ansiosa; a nivel cognitivo presenta frustración frente a la forma de proceder de su pareja, dificultad para desarrollar estrategias de afrontamiento para situaciones de estrés, tolerancia a hechos de violencia, acumulación de tensión; a nivel conductual denota agitación, tendencia al llanto.(...)".
- ✓ A folios 19 al 21, obra el Informe Social N° 009-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-WFQ de fecha 09.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la **parte denunciante** presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivienda.- La usuaria vive en el domicilio que ambos compraron pero está a nombre del presunto agresor, la vivienda consiste en una casa de material noble primer piso; cuenta con tres ambientes distribuidos como una cocina, sala y un

dormitorio; cuenta con todos los servicios básicos como agua, luz y desagüe, tiene dos accesos un portón de garaje de metal de color plomo y otra puerta personal de la sala de madera de color café. La vivienda reúne las condiciones de habitabilidad y se encuentra en una zona urbana aparentemente tranquila. El agresor tiene acceso a dicha vivienda por que también vive allí. 4.- Aspecto Laboral y Económico.- La usuaria trabaja como técnica de Enfermería en el puesto de salud de Chucatamani Tarata, percibiendo una remuneración de S/ 1400 nuevo soles mensuales, usuaria solventa los gastos de la casa y no depende económicamente de la presunta persona agresora. 5.- Salud.- La usuaria goza del Seguro de ESSALUD; está afiliado en el metropolitano, se observa que la situación de violencia que ha vivido le ha desencadenado síntomas de preocupación, nerviosismo entre otros."

✓ *A folios 09 al 10* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.

**CUARTO.**- Estando a lo actuado, se advierte que entre las partes subsiste a la fecha una situación de riesgo de que en lo sucesivo se puedan producir actos como el denunciado, pues si bien ambos refieren no hacer vida de pareja, el denunciado cuestiona la conducta de la denunciante; por lo que, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral, así como para velar por el bienestar de su hijo menor de edad, quien podría estar siendo afectado por los actos de violencia que se han producido entre ellos; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por estos fundamentos:

## **SE RESUELVE**:

**PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **ALEJANDRO JUAN MARTINEZ MAQUERA** incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **JESSICA VIDAL QUISPE**;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** el **RETIRO**, por el periodo de un (01) mes, del denunciado **ALEJANDRO JUAN MARTINEZ MAQUERA**, del domicilio donde se encuentra la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional de su jurisdicción, cumplir con ejecutar el mismo e informar a este despacho judicial.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, cuando presente síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas.
- e) **SE DISPONE** que ambas partes y el hijo menor de edad (13), reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u> por parte de la <u>Psicóloga</u> del Equipo Multidisciplinario, para lo cual <u>cúrsese oficio</u>.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-